

INFORME SECRETARIAL: El Veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023) se pasa al Despacho Incidente de Desacato No. 02 2023 00651 de NORA CECILIA HERRERA ROMERO contra FAMISANAR EPS, para lo de su conocimiento.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., primero (1°) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a verificar el cumplimiento a la sentencia proferida el quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023), previas las siguientes,

ANTECEDENTES

A través de sentencia proferida quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023), dentro de la acción de tutela instaurada por **NORA CECILIA HERRERA ROMERO** contra **FAMISANAR EPS**, se dispuso:

“PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la salud de NORA CECILIA HERRERA ROMERO, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ORDENA a la accionada EPSFAMISANAR S.A.S. por medio de su representante legal SANTIAGO EUGENIO BARRAGÁN FONSECA o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, autorice y asigne programación de la cita médica para la aplicación de los insumos denominados “INYECCIÓN INTRAVITREA DE SUSTANCIA TERAPÉUTICA” y “AFLIBERCEPT”, en los términos prescritos por el profesional en la salud, conforme las ordenes médicas visibles de folios 06 y 07 del PDF 01 de fecha veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Haciendo la aclaración que la entrega y aplicación de estos procede por el tiempo y cantidad de las órdenes visibles de folios 06 y 07 del PDF 01 y la aplicación periódica no podrá dilatarse por asuntos de carácter administrativo. (...)

Mediante proveído de once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023), se realizó requerimiento a la incidentada para que diera cumplimiento a la sentencia emitida en sede de tutela el pasado quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

La incidentada a través de memorial informó que para el veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023) se había programado el procedimiento para aplicar la inyección intravítrea; sin embargo, como quiera que en la orden de tutela se dispuso el término de cuarenta y ocho (48) horas para para que se asignara y autorizara la cita para la aplicación del insumo “INYECCIÓN INTRAVITREA DE SUSTANCIA TERAPÉUTICA” y “AFLIBERCEPT”, este Despacho dispuso abrir trámite formal de incidente de desacato en auto proferido el día dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

A efectos de realizar la notificación del auto del dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023), el notificador de este Despacho remitió a los correos electrónicos purequerimientojuridico@famisanar.com.co y notificaciones@famisanar.com.co (correo registrado en el certificado de existencia y representación legal de la accionada) las respectivas actas de notificación, toda vez que no fue posible entregarla de manera personal a la representante legal y a los miembros de la junta

de socios teniendo en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556).

Notificación que además se encuentra avalada por la Corte Suprema de Justicia, quien mediante providencia ATL145-2020 de treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020) con ponencia del Magistrado Fernando Castillo Cadena, señaló:

“... en este punto, debe recordar la Sala que si bien es cierto la notificación por correo electrónico es expedita, en el trámite incidental sólo resulta ser idónea cuando se tiene la certidumbre de que el correo electrónico pertenece a la persona llamada a responder o es suministrado por la misma, dada la trascendencia de las decisiones que se adoptan en el incidente de desacato, que pueden implicar sanciones de tipo económico, privación de la libertad y procesos de carácter disciplinario.”

Ahora bien, es pertinente indicar que a pesar que la incidentada a través de memorial del veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023) informó que se programó cita “*TOMOGRAFIA OPTICA DE SEGMENTACION POSTERIOR para el 21.09.2023 las 13:00:00 en Clínica Oftalmológica – Colsubsidio*” y cita de “*RETINOLOGIA para el 25/07/2023 a las 10:00 a.m. en Clínica oftalmológica*” y que para el procedimiento de aplicación de INYECCIÓN INTRAVÍTREA se debe tener la valoración previa por parte del retinólogo para que confirme el diagnóstico y procedimiento y pide que se suspenda el proceso, lo cierto, es que la EPS, a la fecha de expedición de esta providencia no ha dado cumplimiento a la orden de tutela y actualmente sigue siendo incierta la fecha en que se realice el procedimiento, habiendo transcurrido un mes y medio desde que se profirió la decisión, sin que en forma efectiva se haya asignado la cita para la aplicación de la mencionada inyección.

Aunado a que incluso conforme con lo informado por la pasiva, el accionante tenía programada cita con retinología el pasado veinticinco (25) de julio de esta anualidad, sin siquiera haber allegado un alcance en el que se demostrara que en efecto la cita se llevó a cabo y el concepto dado por el mencionado especialista respecto de la inyección que fue ordenada.

De igual forma, se observa que los miembros de la junta de la incidentada, no hicieron manifestación alguna y no desplegaron las acciones tendientes a lograr el cumplimiento de la orden de tutela por parte del representante legal.

Por lo anteriormente expuesto, en uso de los instrumentos judiciales de carácter constitucional que dispone el Juez de Tutela, se sancionará al señor SANTIAGO EUGENIO BARRAGAN FONSECA identificado con C.C. 2976267 como Representante Legal de FAMISANAR EPS S.A.S. y a los señores OSCAR LEONARDO ESLAVA GALLO identificado con C.C. 79792023, SERGIO ANDRES RAMIREZ MURILLO identificado con C.C. 75077111, JAVIER BRAVO HERNANDEZ identificado con C.C. 79383447, ALVARO HERNAN VELEZ MILLAN identificado con C.C. 6357600 y WILLIAM PARRA DURAN identificado con C.C. 19319882, en calidad de miembros de la junta directiva de FAMISANAR EPS S.A.S. a pagar una multa equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente (\$1.160.000) y un (01) día de arresto.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- SANCIONAR POR DESACATO al señor SANTIAGO EUGENIO BARRAGAN FONSECA identificado con C.C. 2976267 en su calidad de representante legal o quien haga sus veces de FAMISANAR EPS S.A.S., con arresto de un (01) día y a pagar una multa equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente (\$1.160.000), que deberá consignarse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación en la cuenta No.3-0820-000640-8 del Banco Agrario de

Colombia, denominada DTN, MULTAS Y RENDIMIENTOS, o a la cuenta que para el efecto posea el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

Tal arresto deberá cumplirse en las instalaciones que la POLICÍA NACIONAL determine. Para efecto de lo anterior ofíciase a tales entidades públicas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por el medio más eficaz al sancionado SANTIAGO EUGENIO BARRAGAN FONSECA identificado con C.C. 2976267 de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SANCIONAR POR DESACATO a los señores OSCAR LEONARDO ESLAVA GALLO identificado con C.C. 79792023, SERGIO ANDRES RAMIREZ MURILLO identificado con C.C. 75077111, JAVIER BRAVO HERNANDEZ identificado con C.C. 79383447, ALVARO HERNAN VELEZ MILLAN identificado con C.C. 6357600 y WILLIAM PARRA DURAN identificado con C.C. 19319882, en calidad de miembros de la junta directiva de FAMISANAR EPS S.A.S., con arresto de un (01) día y a pagar una multa equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente (\$1.160.000), que deberá consignarse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación en la cuenta No.3-0820-000640-8 del Banco Agrario de Colombia, denominada DTN, MULTAS Y RENDIMIENTOS, o a la cuenta que para el efecto posea el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

Tal arresto deberá cumplirse en las instalaciones que la POLICÍA NACIONAL determine. Para efecto de lo anterior ofíciase a tales entidades públicas.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por el medio más eficaz a los sancionados señores OSCAR LEONARDO ESLAVA GALLO identificado con C.C. 79792023, SERGIO ANDRES RAMIREZ MURILLO identificado con C.C. 75077111, JAVIER BRAVO HERNANDEZ identificado con C.C. 79383447, ALVARO HERNAN VELEZ MILLAN identificado con C.C. 6357600 y WILLIAM PARRA DURAN identificado con C.C. 19319882, en calidad de miembros de la junta directiva de FAMISANAR EPS S.A.S., de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

Previo al cumplimiento de lo anteriormente dispuesto, CONSÚLTESE la presente decisión con el Superior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991

QUINTO: COMUNÍQUESE la anterior decisión a las partes, de conformidad con lo dispuesto en proveído de fecha 16 de julio de 2014 emitido por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral con radicado No. 660033, en el cual resolvió el conflicto negativo de competencias y señaló:

“la apertura o decisión del incidente de desacato no necesaria e inexorablemente rigurosamente debe ser notificada de manera personal, pues el juez cuenta con otros medios de comunicación a su alcance que son tanto más eficaces y expeditos que la notificación personal, para lograr el oportuno conocimiento de las actuaciones procesales, con los cuales se respeta el derecho al debido proceso del demandado y, a su vez, se asegura el cumplimiento de las órdenes de tutela y se logra la protección de la naturaleza de esta acción constitucional como un mecanismo de amparo urgente.

Por lo anterior, cualquiera que sea el medio empleado por los jueces para dar a conocer la decisión a las partes o a los sujetos legitimados para impugnarla, sin duda alguna debe ser lo suficientemente efectivo para garantizar, el derecho de defensa del afectado, pues si bien es cierto, como ya se dijo, el juez de tutela tiene un margen de discrecionalidad para escoger el medio de notificación que considere más idóneo, este procedimiento deberá realizarse de conformidad con la ley, lo que implica además, que si un medio de notificación, como el efectuado a través de comisionado, fue derogado, como es este el caso, debe acudir a otro mecanismo de notificación

Inc. Des. 11001 41 05 0001 2023 00651 00

previsto en la ley, que sea eficaz y expedito para poner en conocimiento de las partes, las decisiones tomadas en un fallo de tutela. O incidente de desacato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f1028867aebb5dbbc58f4dd85ad987b27c160aa43f0f6420b92711853298798**

Documento generado en 01/08/2023 03:03:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>